

ARTÍCULO CIENTÍFICO
CIENCIAS SOCIALES

El clamor social de penas de muerte y el respeto al control de convencionalidad

The social clamor of death penalties and respect for the control of conventionality

Tixi Torres, Diego Fabricio ^I; Silva Arellano, Jessica Reveca ^{II}; Erazo Vizuete Rosa Alexandra ^{III}; Navas Pazmiño Juan Bladimir ^{IV}

^I. ur.diegotixi@uniandes.edu.ec. Investigación, Uniandes, Riobamba, Ecuador

^{II}. dr.jessicarsa24@uniandes.edu.ec. Estudiante, Uniandes, Riobamba, Ecuador

^{III}. erazo_alexandra@yahoo.es. Abogada, Consejo de la Judicatura, Riobamba, Ecuador

^{IV}. jnavas1715@hotmail.com. Abogado, Libre ejercicio de la profesión, Riobamba, Ecuador

Recibido: 01/09/2020

Aprobado: 02/10/2020

RESUMEN

Las penas de muerte han existido durante toda la historia estas han sido utilizadas para que los gobiernos puedan lograr sus fines, pero de esta manera van en contra del principio de dignidad humana. En la actualidad se puede ver que los estados respetan el principio de convencionalidad ya que han firmado y ratificado los tratados y convenios internacionales de derechos humanos. Así el objetivo de este trabajo es sacar a luz esta problemática jurídica para que se impulse procesos de capacitación a la sociedad y sepan que el estado tiene que respetar la convencionalidad de las normas. Esta es una investigación cualitativa porque nos ayuda a entender el tema de las penas de muerte, y analizarlo desde un punto de vista del clamor social por la aplicación de este tipo de penas, llevando a cabo un recorrido bibliográfico y los métodos utilizados son el inductivo y deductivo. Por ello se encontró que por el respeto al principio de convencionalidad los legisladores no pueden tipificar penas de muerte en nuestro estado ecuatoriano ya que si lo hicieren podríamos ser sancionados a nivel internacional, y si en su momento se quiere tipificar ese tipo de penas se tendría que llevar a cabo un proceso de renuncia a tratados y convenios internacionales, reformas constitucionales y una tipificación dentro del ordenamiento jurídico penal.

PALABRAS CLAVES: Pena de muerte; Principio de convencionalidad; Clamor social; Dignidad Humana.

ABSTRACT

Death sentences have existed throughout history, they have been used so that governments can achieve their ends, but in this way they go against the principle of human dignity. At present, it can be seen that states respect the principle of conventionality since they have signed and ratified international human rights treaties and conventions. Thus the objective of this work is to bring to light this legal problem so that training processes are promoted to society and they know that the state has to respect the conventionality of the norms. This is a qualitative research because it helps us understand the subject of death penalties, and analyze it from a point of view of the social clamor for the application of this type of penalties, carrying out a bibliographic survey and the methods used are inductive and deductive. For this reason, it was found that, due to the respect for the principle of conventionality, legislators cannot classify death sentences in our Ecuadorian state, since if they did so we could be sanctioned at the international level, and if at the time we want to classify this type of penalties we would to carry out a process of renouncing international treaties and conventions, constitutional reforms and a classification within the criminal legal system.

KEYWORDS: Death penalty; Principle of conventionality; Social clamor; Human Dignity.

INTRODUCCIÓN

El Ecuador al ser un estado de derechos y justicia tal cual establece la Constitución de la República tiene la obligación de respetar los derechos humanos establecidos en la normativa constitucional y legal. A esto se une que cuando el estado ecuatoriano aprobó y ratificó tratados y convenios internacionales de derechos humanos se obligó a adecuar toda la normativa interna a estos, ya que tiene que respetar el principio de convencionalidad de las normas.

Existen tratados y convenios internacionales de derechos humanos que protegen la vida y con esto establecen prohibiciones de aplicación de penas de muerte ya que ponen como piedra angular a la dignidad humana, es decir hay que tratar a las personas como un fin y no como un medio, es decir en este caso no por matar a una persona en base a una pena de muerte el estado quiere transmitir que no se cometan más esos delitos.

Si bien es cierto el clamor social de aplicar penas de muerte a ciertos ciudadanos que cometen delitos atroces existe y se ven por cualquier medio, también es claro que esto viene de la ciudadanía que no conoce de derecho, ya que no por haber cometido delitos atroces se pueden violentar derechos humanos.

Teniendo en claro que en nuestro país se tiene el respeto al principio de convencionalidad, a más de ello en nuestra propia Constitución existe prohibición expresa de penas de muerte,

es una aberración jurídica querer normar penas de muerte en nuestro estado, pese a ello se puede hacerlo pero siempre y cuando se renuncie a tratados y convenios internacionales de derechos humanos, cuestión que es imposible por las sanciones internacionales que podría sufrir el país.

Control de convencionalidad.

Al encontrarnos en un “Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico...” (Constitución de la República del Ecuador, 2020) trae consigo el respeto fidedigno a los derechos humanos consagrados a nivel convencional, ya que al haber suscrito y ratificado los tratados y convenios internacionales de derechos humanos estamos en la obligación de adecuar todo nuestro ordenamiento jurídico interno a estos.

El control de convencionalidad es un mecanismo jurídico que se ha venido aplicando desde hace años atrás, cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que los estados tienen la obligación de respetar los tratados y convenios internacionales y más aún la jurisprudencia creada por este organismo internacional. Esto lo ha establecido en varias sentencias por nombrar algunas de ellas Myrna Chang vs Guatemala y hasta en una sentencia que dictada en contra de nuestro país como es Tivi vs Ecuador.

Siendo así de esta manera que el control de convencionalidad “...se constituye como un punto de convergencia que permite el dialogo jurisprudencial a la luz de las experiencias nacionales e influyen en generar una articulación y estándares en materia de protección de los derechos humanos.” (Nash, 2013) Y obligando de esta manera a que sean aplicados en un estado en donde se tienen aprobados y ratificados tratados y convenios internacionales.

Por ejemplo, la CIDH ha manifestado que el respeto a la normativa convencional es esencial en un estado de derecho y más aún cuando tiene que ser aplicado para resolver un conflicto por parte de un órgano jurisdiccional, así también establece que:

La corte es consiente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder judicial debe tener no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte

Interamericana, interprete última de la Convención Americana. (Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile, 2006).

Si bien es cierto el control de convencionalidad lo aplica un órgano jurisdiccional al momento de decidir una causa, y en base a ello se puede establecer que existe un control difuso es decir un órgano jurisdiccional de primer, segundo o tercer nivel podrá aplicar este control convencional. A más de ello no es necesario que las partes tengan la obligación de fundamentar o de invocar la aplicación de normativa convencional sino el juzgador tiene la obligación de aplicar de oficio la convencionalidad.

Desde la vigencia de la Constitución de Montecristi esto es el año 2008, nuestro estado ecuatoriano ya lleva consigo el respeto al control convencional ya que establece:

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. (2020)

Y con ello obliga al creador de la ley interna a respetar estos tratados internacionales con la finalidad de no tener ninguna responsabilidad internacional por violar este principio. Y así "...se puede observar entonces el desarrollo del estado y de la cultura jurídica, han provocado que la actividad judicial y su influjo se expanda en la sociedad, por lo que, en el ejercicio de la jurisdicción, ya no basta que la norma jurídica se realice conforme al procedimiento y por el legislativo, sino que tal examen, el juez, en su posición de garante de derechos, debe constatar que la norma está constitucionalmente adecuada" (Ferrajoli, 2008).

A la vez el control de convencionalidad "constituye un nuevo paradigma que debe ejercerse por todos los jueces nacionales, en que se incluyen los ecuatorianos, al resolver los casos en concreto, esto no solo para la realización del modelo de Estado Constitucional de derechos...sino como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones internacionales" (Villagómez Cabezas, 2015) tantas veces referidos en este trabajo.

Derechos Humanos.

Sin duda alguna se tiene que tomar en cuenta que los derechos humanos "...son derechos inherentes a todas las personas. Definen las relaciones entre los individuos y las estructuras de poder, especialmente el Estado. Delimitan el poder del Estado y, al mismo tiempo, exigen que el Estado adopte medidas positivas que garanticen condiciones en las que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos." (Naciones Unidas, 2016).

De esta manera al tener claro que son los derechos humanos tenemos que fijar de manera esencial el principio denominado Dignidad Humana, ya que este es el eje principal de donde nacen los demás derechos fundamentales, de esta manera se dice que:

Existen, ciertamente, otros valores fundadores de los derechos humanos, como son la libertad, la igualdad, la solidaridad, la seguridad o la paz, pero la dignidad se sitúa antes que ellos, constituyendo una especie de “prius” lógico y ontológico de los mismos. Es el núcleo fundamental de la idea de derechos humanos. (Marín, 2007)

Y es así que nuestra Constitución ha establecido que “El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas...” (2020), es por ello que la piedra angular de los derechos es la dignidad humano, ya que hay que tratar a una persona como un fin y no como un medio, siendo este un postulado filosófico importantísimo para el desarrollo de los tratados internacionales.

Como bien se sabe a partir de la segunda guerra mundial comienza un desarrollo que va de menos a más en relación a los Derechos Humanos y es ahí donde nacen las primeras declaraciones en protección de estos, a su vez comienzan a ser aprobados y ratificados por los estados llevando consigo la obligación de respetar cada uno de los tratados y convenios internacionales y por ende adecuando su normativa interna y es ahí que la vida de una persona no puede estar disponible para el derecho constitucional ni penal.

Derecho a la vida.

Luego de la dignidad humana el derecho humano esencial es la vida, ya que solo cuando la persona está viva puede hacer uso y gozar de los demás derechos y garantías establecidos a nivel convencional, constitucional y legal. Dentro de la mayoría de los tratados y convenios internacionales de Derecho Humanos tipifican a la vida como un derecho, entre los más importantes tenemos se ha establecido que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948) así también “El derecho a la vida es inherente a la persona humana.” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966).

Como se puede apreciar la vida es un derecho fundamental y que la misma debe ser respetada por parte de los estados que aprobaron y ratificaron no solo los dos tratados internacionales establecidos en líneas anteriores sino muchos más en donde se protege a la vida. A más de ello en nuestra Constitución de igual forma se estableció que todo ciudadano tiene “El derecho a la inviolabilidad de la vida.” (2020). Con ello se traspala lo establecido en la normativa convencional a nuestra carta magna y de esta manera se respeta el principio de convencionalidad de las normas.

Antes de pasar es importante tener un criterio de lo que es el derecho a la vida como tal, para ello tomaremos lo dicho por parte de la doctrina que “Todo ser humano tiene el derecho esencial de conservar su vida... (...) La vida, por ser el don primario que Dios ha dado al hombre, y por ser la fuente de sus demás atributos, está cautelada por la institucionalidad constitucional y legal.” (Evans, 2004)

De esta manera se puede apreciar que la vida es un derecho humano, al ser un derecho humano está garantizado a nivel convencional y como a su vez en nuestro estado ecuatoriano a nivel constitucional, así mismo dentro de las demás normativas tanto civiles como penales. Este derecho no puede ser conculcado por parte de ninguna autoridad ya sea esta jurisdiccional peor aún estatal, y a su vez obliga a que el creador de la ley (Asamblea Nacional Constituyente), al momento de crear, modificar leyes siempre se respete el derecho a la vida de un ciudadano ya sea ecuatoriano o extranjero, esto pese a que cuando infrinja la normativa penal no pueda ser privado de su vida.

Normativa internacional y constitucional que prohíben penas de muerte.

Asumiendo lo dicho en líneas anteriores conocemos que existen tratados internacionales de derechos humanos que protegen la vida y de tal manera prohíben se apliquen penas de muerte en contra de personas que hayan cometido algún delito. Si bien es cierto anteriormente existían penas de muerte en varios estados pero desde cuando se firmaron y ratificaron tratados y convenios internacionales de derechos humanos los estados se comprometieron a ir cambiando la pena de muerte por otras.

Por eso que en el inicio de la protección convencional de derechos humanos se dice “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948), así también se estipulo que “Cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción.” (Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, 1989)

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido varios precedentes jurisprudenciales en donde se ha pronunciado sobre la pena en donde deja notar que la vida tiene que primar y más no establecerse penas de muerte porque de esta manera se estarían yendo en contra del principio de convencionalidad y “...expresa una clara nota de progresividad, consistente en que, sin llegar a decidir la abolición de la pena de muerte, adopta las disposiciones requeridas para limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión final.” (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 1 : Pena de muerte, 2020)

Ahora bien en nuestra Constitución también se establece que “No habrá pena de muerte.” (2020). Es decir se cumple con lo establecido a nivel internacional cuando se protege la vida de las personas y a su vez la prohibición de penas crueles, entre estas las penas de muerte.

Pena de muerte.

Como todo en el derecho la pena de muerte se remonta desde tiempos antiguos, así también estuvo y está presente en los diferentes periodos del tiempo como también en las diferentes épocas y concepciones de este. Estuvo presente en el mundo oriental, griego y romano, a su vez también dentro de la época fascista en Italia, se comenta en la doctrina que hasta desde los grandes filósofos hablaban en contra de la pena de muerte pero nunca tuvo el éxito requerido. Solo desde finales de la segunda guerra mundial es donde se pone como principal visión la abolición de estas penas de muerte y con ello de igual manera viene con la creación de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos.

La finalidad de estas penas de muerte justamente es acabar con el derecho fundamental de una persona como lo es la vida, esto basado en que esa persona cometió un delito muy grave y que por las características del mismo tendría que ser castigado de manera fuerte. Como se puede apreciar en las legislaciones que mantuvieron o mantienen la pena de muerte o también llamada pena capital estas penas se las aplicaba a las personas que cometían asesinatos, delitos contra la seguridad de un estado, es decir existía una gran carga de antijuridicidad material en el acto típico cometido.

Las formas y maneras de llegar a establecer y aplicar una pena de muerte son diversas, como se ha visto en películas estadounidenses pueden aplicarles inyecciones letales, someterles a sillas eléctricas es decir violentar de manera cruel el derecho a la vida. “La pena de muerte es el exponente máximo de pena cruel, inhumana y degradante. Viola el derecho a la vida. En cualquiera de sus formas – electrocución, ahorcamiento, cámara de gas, decapitación, lapidación, fusilamiento o inyección letal– es un castigo violento que no tiene lugar en el actual sistema de justicia penal.” (Amnistía Internacional, 2008)

Sin duda alguna cuando en las legislaciones se pueden apreciar que existen penas de muerte se puede precisar que dicho estado no forma parte de los tratados y convenios internacionales ya que estos no podrían optar por aplicar estas penas de muerte porque están sometidos a un control convencional y si un estado aplica penas de muerte pese haber aprobado y ratificado tratados internacionales de derechos humanos este podría ser sancionado a nivel internacional.

Clamor social de aplicación de penas de muerte.

Si bien es cierto nos encontramos en una sociedad que ha perdido valores humanos y que en su mayoría ha sido por los malos gobiernos que ha existido, ya que estos no se han preocupado en primer término por dar educación a la sociedad, luego de ello crear fuentes de

ingresos para poder activar el nivel económico de la población, sino en su mayoría solo lo que han hecho es llevarse dineros públicos, dando paso a tanta corrupción que hasta en estos días nuestro país vive claros ejemplos, esto es hasta expresidentes sentenciados penalmente. Todos estos problemas han llevado a que los ciudadanos al no tener una formación educativa, un trabajo, se dediquen a delinquir y con ello cometan delitos en contra de toda la variedad de bienes jurídicos que protege el Código Orgánico Integral Penal. Sin duda alguna cuando la sociedad se entera que una persona cometió un delito atroz como es un asesinato, violación, rapto de menores, venta de órganos y entre muchos más, levanta su voz de protesta y por diferentes medios (redes sociales, televisión, radio, entre otros) piden se aplique la pena de muerte ya que si ellos no respetan los derechos de las demás personas tampoco se tiene que respetar el derecho de quien cometió ese delito atroz.

Este pensar es justamente de una persona que desconoce del derecho, que sabe que en nuestro país hay leyes y se tienen que respetar pero si no se respeta justamente esa ley en este caso la penal es la que se hace cargo de imponer una pena privativa o no privativa de libertad, pero él no conocer el derecho piden aplicaciones de penas de muerte que están vetadas por el derecho internacional específicamente por la gama de instrumentos internacionales de derechos humanos.

No basta que una persona cometa un delito atroz para justificar la imposición de penas de muerte en un país, ya que se ha desarrollado una gran normativa convencional que protege a este tipo de personas que no respetan un ordenamiento jurídico penal de un país. Así en país Chileno también se han pronunciado manifestado que ya “Una exclusiva orientación al castigo está destinada al fracaso, con mayor razón si no existe una adecuada reforma al sistema penitenciario y a nuestro sistema de penas. En nada aportará discutir sobre la pena de muerte, otra vez.” (Alvarez, 2020)

Situación jurídica de la penas de muerte en nuestro país.

Nuestro estado ecuatoriano al ser un país respetuoso de los derechos humanos tal y como se estableció en líneas anteriores no tienen tipificado ningún tipo penal que aplique un pena de muerte, esto por mandato del legislador que cuando creo el Código Orgánico Integral Penal respeto toda la normativa internacional que protege a los derechos humanos, en base a que tiene la obligación de adecuar toda la normativa interna a los tratados y convenios aprobados y ratificados por nuestro estado.

Conforme consta en la norma penal “La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada.” (COIP, 2019) De ahí que por el cometimiento de un delito el derecho a la libertad se puede restringir pero nunca el de la vida.

Además de ello como se lo estableció también, en nuestra carta magna se estipula esta prohibición de penas de muerte, de esta manera también se respeta el principio de convencionalidad de las normas.

MÉTODOS

Los tipos de investigación que se utiliza en esta es la Cualitativa: porque nos ayuda a entender el tema de la pena de muerte, y analizarlo desde un punto de vista del clamor social para su aplicación. Se hará un recorrido bibliográfico en donde la doctrina dota de puntos de vista esenciales para este trabajo, enlazando a la normativa convencional, constitucional y legal. Los métodos empleados son el Inductivo: Porque analizare otros factores como por ejemplo la revisión casuística. Deductivo: Porque detallaremos toda la estructura determinada en la Constitución haciendo referencia a los derechos y garantías para la protección de los derechos humanos. Método Deductivo - Inductivo: Este método científico permitió que partamos desde la historia misma del origen de la pena de muerte recorriendo su antecedente legal y se obtengan conclusiones generales. Método Analítico-Sintético: Estudió los hechos, partiendo de la descomposición del objeto de estudio de cada una de sus partes con el fin de estudiarlas en forma individual y luego de forma holística e integral para observar las causas, la naturaleza y los efectos. Lo cual permitió realizar una valoración del objeto de transformación para lo que se realizó un análisis general de la pena de muerte y su prohibición a nivel convencional e interna del Ecuador.

RESULTADOS

Como resultados de la investigación se encontraron que durante toda la historia de la humanidad existió penas de muerte y a su vez penas que vulneran los derechos humanos, estas penas de muerte con el pasar de los años y siglos fueron reduciendo ya que con la entrada en vigencia de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos los países partes tienen que ir acogiendo a su normativa interna.

También se encontró como resultado que el legislador ecuatoriano al no establecer penas de muerte en el sistema jurídico penal interno está respetando el principio de convencionalidad de las normas, ya que como bien se sabe nuestro estado ha aprobado y ratificado tratados y convenios internacionales en protección de los derechos humanos de las personas, y que no se justifica por ningún lado aplicación de dichas penas de muerte.

Así también se encontró que la ciudadanía en general pide la aplicación de penas de muerte a las personas que han cometido delitos atroces y más aún en contra de personas consideradas como vulnerables, pero estas personas no tienen un conocimiento de la vigencia

del principio de convencionalidad y si nuestro estado quisiera establecer penas de muerte o degradantes tendría que renunciar a los tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por el estado, pero a su vez el país podría ser sometido a sanciones internacionales que terminaría por perjudicar en varios campos al estado ecuatoriano, por mencionar uno de ellos en el campo económico.

DISCUSIÓN

El legislador ecuatoriano al no tipificar dentro del Código Orgánico Integral Penal penas de muerte ha respetado el principio de convencionalidad de las normas, este principio conforme lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varias de sus sentencias obliga a los estados que han aprobado y ratificados tratados y convenios internacionales a respetar los mismo y con ello la prohibición de que entren en vigencia penas de muerte en sus derechos internos.

Si bien se establece el respeto de este principio de convencionalidad de las normas, se podría plantear porque en el Derecho Estadounidense si se permiten la aplicación de penas de muerte, a ello se tiene que tener claro que si bien Estados Unidos forma parte de las diferentes organizaciones protectoras de Derechos Humanos, este país no tiene aprobado peor aún ratificado los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos y con ello no están en la obligación de respetar el principio aquí discutido.

Otro punto aquí discutido es el clamor social de la aplicación de penas de muerte, si bien los que piden la aplicación de penas de muerte son aquellas que no conocen el ordenamiento jurídico interno y más aún el respeto a los tratados y convenios internacionales de derechos humanos. Pero de ahí nace la pregunta es posible aplicar penas de muerte a los que cometieron delitos atroces solo con la finalidad de satisfacción moral y venganza, al menos desde mi punto de vista esta pregunta tendría que ser respondida en negativo ya que tenemos en plena vigencia el principio de dignidad humana que también ha sido estudiado y analizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este trabajo investigativo es esencial para aclarar a la sociedad que pese a tener un clamor generalizado de aplicación de penas de muerte, en la actualidad se tienen vigentes derechos humanos y que los mismos están protegidos por los diferentes tratados y convenios internacionales. Y que la sociedad recapacite que desde que entraron en vigencia han permitido que las sociedades tengan por lo menos una aparente protección de sus derechos humanos, cuestión que no sucedida hasta antes de la vigencia de estos tratados y convenios internacionales.

CONCLUSIONES

El estado ecuatoriano al ser un estado de derecho y justicia trae consigo el respeto máximo a los derechos humanos, los mismos que tienen que ser velados por los órganos jurisdiccionales de nuestro país, a más de ello también ese control puede ser ejercido desde la justicia constitucional. A su vez poniendo de realce que al haber aprobado y ratificado tratados y convenios internacionales de derechos humanos por parte de nuestro estado, se tiene que de igual forma respetar toda la normativa convencional.

Dentro de la normativa convencional se puede precisar que existen tratados y convenios internacionales los cuales en primer momento protegen la vida, y por ende se establece la prohibición de aplicar penas de muerte por parte de los estados y si en su momento tuvieron penas de muerte en sus legislaciones internas están tuvieron que ser abolidas y cambiadas por otras, esto en nuestro país no se ha dado ya que no se estipulo pena de muerte alguna.

Dentro de los derechos humanos tenemos a la dignidad humana siendo esta la piedra angular para el desarrollo de los demás derechos, a esta se le une el derecho a la vida ya que sin vida no se podrían hacer efectivo los demás derechos consagrados a nivel convencional, constitucional y legal.

El clamor social de aplicación de penas de muerte para personas que cometen delitos atroces no es suficiente para que estas puedan ser aplicadas en nuestro estado ecuatoriano, ya que como lo hemos visto a lo largo de este ensayo en nuestro país rige el principio de convencionalidad de las normas y se tiene que acatar en toda su magnitud, ya que de no acatarles tendríamos algún tipo de sanción a nivel internacional.

La manera de que en nuestro estado ecuatoriano pueda imponer penas de muerte es en primer momento renunciar a los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, a más de ello se tendría que llevar a cabo una reforma a la Constitución para poder habilitar penas de muerte y luego de ello el legislador establecer en estas penas en la normativa pena, cuestión que es imposible ya que el hecho de renunciar a la normativa internacional trae consecuencias negativas para el país.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvarez, R. (11 de Agosto de 2020). *El mostrador*. Obtenido de <https://www.elmostrador.cl/destacado/2020/08/11/la-pena-de-muerte-otra-vez/>
- Amnistía Internacional. (15 de Mayo de 2008). *La pena de muerte el castigo maximo*. Londres, Inglaterra.

- Asamblea Nacional Constituyente. (2020). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Lexisfinder. Obtenido de <http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/Default.aspx>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2019). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Lexisfinder. Obtenido de <http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/Default.aspx>
- Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de 09 de 2006).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos . (2020). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 1 : Pena de muerte*. San José: Corte IDH.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (10 de 12 de 1948). Obtenido de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Evans, E. (2004). *Derechos Constitucionales*. Santiago: Jurídica.
- Ferrajoli, L. (2008). *Derecho y razón Teoría del garantismo penal*. España: Trotta.
- Marín, M. (2007). La dignidad humana, los derechos humanos y los derechos constitucionales. *Bioética y Derecho*, 1-8.
- Naciones Unidas. (2016). *Derechos Humanos*. Ginebra.
- Nash, C. (2013). Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, 489-509.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (16 de 12 de 1966).
- Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte. (15 de 12 de 1989).
- Villagómez Cabezas, R. (2015). *Control de convencionalidad en el estado constitucional de derechos y justicia*. Quito, Ecuador: Zona G.